

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EMITIDA EN EL JDC/068/2021, DE 4 DE JUNIO DE 2021, Y SE SOLICITA SU TRAMITACIÓN.

1

LUIS GAMERO BARRANCO, mexicano, ciudadano, por mi propio derecho, personería que tengo debidamente acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Acudo a presentar **JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la SENTENCIA de fecha cuatro de junio de 2021, emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente **JDC/068/2021**.

Conforme a ello, solicito dar trámite al escrito de demanda, en los términos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en su oportunidad, remita al Tribunal Electoral de Quintana Roo para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. Dar trámite a la demanda y remitirlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

Chetumal, Quintana Roo, 05 de junio de 2021.

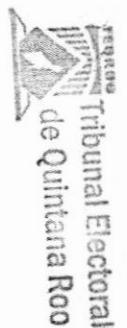
PROTESTO LO NECESARIO



C. LUIS GAMERO BARRANCO

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Manoel Pifol

2021 JUN -5 PM 2:32



Actor: Luis Gamero Barranco, por propio derecho y en cuanto afectado por la arbitraria cancelación de mi registro como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Acto reclamado: Sentencia del JDC/068/2021, de 4 de junio de 2021.

Asunto: Se presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA
SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
PRESENTE.**

LUIS GAMERO BARRANCO, ciudadano mexicano, por mi propio derecho adjuntado copia de credencial para votar como anexo **UNO**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente **JDC/068/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha 04 de junio de dos mil veintiuno, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos, los estrados de esta H. Sala Regional Xalapa, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al profesionista [REDACTED], y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de SENTENCIA de fecha cuatro de junio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente

JDC/068/2021.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

3

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** LUIS GAMERO BARRANCO, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** la SENTENCIA de fecha cuatro de junio de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **JDC/068/2021**.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
El día cuatro de junio de 2021 en la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.**
El suscrito, LUIS GAMERO BARRANCO, acredito mi personería con la copia de mi credencial para votar, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe de reconocer en su informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable, toda vez que, en la resolución impugnada se nos reconoce también la calidad con la que promovemos.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 30, Apartado B) fracción I, 34, 35, fracción VI, 41 Base VI, 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La sentencia del Tribunal de Quintana Roo es inconstitucional y contraria a Derecho, porque no tomaron en cuenta que la resolución que controvertí es un acto nuevo, que puede ser impugnable, por lo que no debió sobreseerlo y debió analizar el fondo del asunto.

Con la arbitraria e inconstitucional determinación, validó de manera automática la aplicación automática de la sanción de pérdida de mi derecho a ser votado con la cancelación mi registro como candidato.

El Tribunal local debió realizar una interpretación conforme con la Constitución, y ponderar el contexto en el que supuestamente cometí la conducta de VPG que se me atribuye, y ponderar la gravedad, porque no debe existir la misma consecuencia ante faltas que sean de menor o mayor intensidad, como lo es el declarar a una persona que no tienen modo honesto de vivir y cancelarle su registro como candidato.

Además el Tribunal Local debió tomar en consideración el reciente criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-632/2021, en el que el máximo órgano de la materia sostuvo que el registro de las personas sancionadas es únicamente para efectos de **publicidad sin efectos**

constitutivos, de lo contrario, las autoridades electorales estarían creando un requisito nuevo de inelegibilidad a partir de la información contenida en un registro que sólo es informativo y **no tiene el efecto de desvirtuar el modo honesto de vivir**, ni muchos menos que deba aplicarse como consecuencia automática la pérdida del derecho a ser votado, en mi caso la cancelación de mi registro como candidato.

6

Aunado a que no debió aplicar de manera retroactiva en mi perjuicio una sanción que me quita un derecho que ya había adquirido, esto es, yo cumplí con todos los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por lo que el Consejo General del IEQROO me concedió el registro, de ahí que no debían aplicarme retroactivamente una sanción, que como ya dijo la Sala Superior, no debe aplicarse de manera automática, sin interpretación, ponderación y valoración alguna que sea acorde a lo establecido en la propia Constitución.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DÉCIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado "Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo" de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día **SEIS de junio de 2021** se efectuara la **JORNADA ELECTORAL** para elegir a miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - El calendario integral del proceso electoral ordinario local 2020-2021, señala los siguientes periodos:

PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA
14 de enero al 12 de febrero de 2021.	13 de febrero al 18 de abril de 2021.	19 de abril al 02 junio de 2021.

7

CUARTO. - El día 17 de DICIEMBRE de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, identificado como IEQROO/CG/A-071-2020; en cuyos CRITERIOS, en el **DÉCIMO CUATRO. Postulaciones**, páginas 11 y 12, dice:

“A partir del 02 y hasta el 07 de marzo de 2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán presentar ante los Consejos Municipales o ante el Consejo General de manera supletoria, lo siguiente:

1. Solicitud de registro, firmada de manera autógrafa por la presidenta o el presidente del partido político o su equivalente, o en su caso, el representante de la coalición de que se trate, quien podrá delegar la facultad a la o el representante ante el Consejo General del partido político que corresponda, conteniendo, por cada integrante de la planilla que corresponda, lo siguiente:
 - a. Apellidos paterno, materno y nombre completo.
 - b. Alias o sobrenombre, en su caso, expresando el consentimiento del candidato o candidata para que sea impreso en las boletas electorales.
 - c. Lugar y fecha de nacimiento.

- d. Domicilio particular y tiempo de residencia en el mismo.
- e. Ocupación.
- f. Clave de elector de la credencial para votar.
- g. Especificar la calidad de propietaria o propietario y suplente, así como el género.
- h. Indicar, de ser el caso, si la candidatura se postula vía reelección o si se trata de una candidatura común.
- i. Indicar, de ser el caso, si la o el candidato que corresponda se identifica como persona indígena, si es una persona con discapacidad o si es una persona transexual.

- 2. La solicitud de registro deberá acompañarse, por cada candidatura, de la siguiente documentación:
 - a. Solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos. **(Anexo 1)**
 - b. La declaración de aceptación de la candidatura respectiva. **(Anexo 2)**
 - c. Copia certificada del acta de nacimiento (original), o en su caso, copia certificada del acta de naturalización.
 - d. Original de la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente.
 - e. Original de la constancia de vecindad, expedida por autoridad municipal competente.
 - f. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
 - g. Carta de especificación de períodos que ha sido electa o electo en el cargo (Reelección). **(Anexo 3)**
 - h. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la candidata o candidato cuyo registro solicita, fue designada o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. **(Anexo 4)**

- i. Curriculum vitae, con firma autógrafa de la candidata o candidato postulado.
 - j. Solicitud de sustitución de candidatura. **(Anexo 5)**
 - k. Manifestación bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista. (Reelección). **(Anexo 6)**
 - l. Formulario de aceptación de registro obtenido del SNR del INE, por lo que deberá ingresar para proporcionar sus datos personales a la dirección electrónica
<https://candidatosnacionales.ine.mx/snr>.
 - m. Curriculum vitae en versión pública impreso y de manera digital. **(Anexo 7)**
 - n. Declaración bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o deudor alimenticio; dicha declaración deberá ser presentada por todas y cada uno de las y los integrantes de la planilla. **(Anexo 8)**
 - o. Formato de aviso de privacidad simplificado, impreso y debidamente firmado. **(Anexo 9)**
 - p. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución local y la Ley para el cargo de elección respectivo. **(Anexo 10)**
3. Si las solicitudes de registro se presentan ante el Consejo General, la Oficialía Electoral y de Partes realizará la recepción y las remitirá de manera inmediata al término de la verificación correspondiente a la Dirección.
4. Es de referirse que en atención a las medidas de sanidad aprobadas por la Junta General del Instituto derivadas del virus SARS Cov-19, la solicitud de registro deberá hacerla un máximo de dos personas por planilla que se presente tanto ante los Consejos Municipales como ante el Consejo General, según sea el caso.

DÉCIMO QUINTO.

La Dirección pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes los formatos correspondientes al proceso de registro para candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, mismos que también se encontrarán publicados en la página oficial del Instituto en un apartado denominado **“FORMATOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS”**.

10

DÉCIMO SEXTO. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, deberán ser registrados por sus partidos políticos en el SNR, que será operado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del cual generarán el Formulario de aceptación de registro, que contiene la aceptación para recibir y notificaciones y el informe de capacidad económica.

La Unidad Técnica de Fiscalización, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicio de Informática y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, llevarán a cabo la capacitación respectiva a los partidos políticos locales y nacionales con registro a nivel estatal para los procesos electorales locales, misma que deberá realizarse conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR aprobado por ese Instituto, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral local 2020-2021.

Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

DÉCIMO SÉPTIMO

Posterior a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, en caso de detectarse errores u omisiones, derivado de la revisión de la documentación presentada, la Dirección o los Consejos Municipales, según corresponda, garantizarán el derecho de los partidos políticos y coaliciones para subsanarlos, de acuerdo con los plazos y términos establecidos...”

11

QUINTO. - Con fecha siete de marzo de 2021 fui registrado como candidato PROPIETARIO a la PRESIDENCIA MUNICIPAL de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Quintana Roo, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” dicho registro fue hecho por parte del representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tal y como fue acordado por la comisión coordinadora de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

SEIS.- Con fecha 14 de abril del presente año se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, FELIPE CARRILLO PUERTO, COZUMEL, LAZARO CARDENAS, BENITO JUAREZ, ISLA MUJERES, SOLIDARIDAD, TULUM, BACALAR Y PUERTO MORELOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; identificado con el alfa numérico **IEQROO/CG/A-111/2021**; mismo que se adjunta como anexo **CUATRO**.

SIETE. - El Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales se adjuntan como anexo **CINCO**, mismos que son de observancia general y están firmes, en cuyo artículo 7 mandata:

Artículo 7. Inscripción

1. La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o **sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.**

2. La información contenida en el Registro, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

12

OCTAVO. - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a sostenido en su jurisprudencia, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, tal y como consta en la siguiente jurisprudencia:

Coalición por un Gobierno Diferente.

vs.

Sala "A" del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas.

Jurisprudencia 7/2004

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos

para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

NOVENO. – se presentaron quejas interpuestas en contra del suscrito los días 22 y 26 de marzo de la presente anualidad, por parte de la C. YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HARNANDEZ, al ser emplazado y citado a comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, fijada para las 10:00 horas del día diecinueve de abril de 2021, tal y

como consta el oficio de fecha 15 de abril del presente año, número DJ/516/2021, comparecí a la misma con mi escrito respectivo, en donde se dio contestación a cada uno de los hecho, puse EXCEPCIONES Y DEFENSA, ofrecí PRUEBAS y presente mis ALEGATOS, mismos que consta en la audiencia mencionada.

DÉCIMO. – Con fecha veintiocho de abril de 2021 se dictó SENTENCIA por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/011/2021; en cuyo RESOLUTIVO ÚNICO, dice:

“UNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la y los ciudadanos Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y Luis Gamero Barranco, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la Síndica Municipal del Municipio de Othón P. Blanco y candidata a la sindicatura municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.”

DÉCIMO PRIMERO. - El día 18 de mayo de 2021 la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto Sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021, asentando en el Considerando SEPTIMO de los Efectos, en el párrafo 171 incisos f) y g), se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, en los siguientes términos:

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

...

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus

atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

DÉCIMO SEGUNDO. – En sesión extraordinaria con carácter de urgente el día 20 de mayo de 2021, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-954/2021 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL; identificado con el número **IEQROO/CG/A-156/2021**; mismo que se adjunta como anexo **SEIS**.

DÉCIMO TERCERO. - Con fecha 22 de mayo de 2021 interpose **RECURSO DE RECONSIDERACION** ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la Sentencia en el expediente SX-JDC-954/2021 emitida en 18 de mayo de 2021, a dicho recurso se le asigno el EXPEDIENTE: SUP-REC-576/2021, mismo que se **RESUELVE ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración**; lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia expreso en los párrafos:

...

Cabe precisar que con independencia de la forma en que lo haya expresado la Sala Regional Xalapa, **la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo y en el Registro Nacional del INE no es una sanción per se.**

Por ello, contrario a lo manifestado por el actor, **en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no se ordena la cancelación de su registro como candidato, ni se**

desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo.

Igualmente, se ha considerado la improcedencia de diversos recursos de reconsideración en los que los recurrentes se duelen de un indebido análisis por parte de las salas regionales al calificar la existencia o inexistencia de actos de VPG.

Lo anterior, al considerar que en dichos asuntos se trataron temas de estricta legalidad, aun y cuando se haya cuestionado la aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que ese tema no implica un análisis de constitucionalidad y, por lo tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación.

DECIMO CUARTO. – contra la aprobación del acuerdo **IEQROO/CG/A-156/2021**, interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que fue registrado en su índice como expediente **JDC/068/2021**, dictándose SENTENCIA el día cuatro de junio de 2021, en cuyo punto resolutivo se declaró el sobreseimiento de este.

La sentencia del Tribunal Local ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe *suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio*, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y

razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** [4] y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

17

Mi pretensión radica en que se **revoque** la SENTENCIA de fecha cuatro de junio de 2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/068/2021; que al haber sobreseído mi juicio ciudadano confirmo la **CANCELACIÓN DE MI REGISTRO COMO CANDIDATO** a la Presidencia Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción me restituya como candidato propietario a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco de la coalición juntos haremos historia en Quintana Roo y por consecuencia que me sea restituido mi derecho político electoral en la vertiente de ser votado, reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta Honorable Sala Regional Xalapa.

Fundo mi causa de pedir en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y mi derecho humano de ser votado reconocido en el artículo 17, 35 fracción II y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1, 23 inciso b) y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, así como el derecho político de ser votado, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente y convencionalmente.

AGRAVIO PRIMERO:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

La sentencia del Tribunal de Quintana Roo es inconstitucional y contraria a Derecho, porque no tomaron en cuenta que la resolución que controvertí es un acto nuevo, que puede ser impugnado, por lo que no debió sobreseerlo y debió analizar el fondo del asunto.

Con la arbitraria e inconstitucional determinación, validó de manera automática la aplicación automática de la sanción de pérdida de mi derecho a ser votado con la cancelación mi registro como candidato.

18

El Tribunal local debió realizar una interpretación conforme con la Constitución, y ponderar el contexto en el que supuestamente cometí la conducta de VPG que se me atribuye, y ponderar la gravedad, porque no debe existir la misma consecuencia ante faltas que sean de menor o mayor intensidad, como lo es el declarar a una persona que no tienen modo honesto de vivir y cancelarle su registro como candidato.

Además el Tribunal Local debió tomar en consideración el reciente criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-632/2021, en el que el máximo órgano de la materia sostuvo que el registro de las personas sancionadas es únicamente para efectos de **publicidad sin efectos constitutivos**, de lo contrario, las autoridades electorales estarían creando un requisito nuevo de inelegibilidad a partir de la información contenida en un registro que sólo es informativo y **no tiene el efecto de desvirtuar el modo honesto de vivir**, ni muchos menos que deba aplicarse como consecuencia automática la pérdida del derecho a ser votado, en mi caso la cancelación de mi registro como candidato.

Aunado a que no debió aplicar de manera retroactiva en mi perjuicio una sanción que me quita un derecho que ya había adquirido, esto es, yo cumplí con todos los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por lo que el Consejo General del IEQROO me concedió el registro, de ahí que no debían aplicarme retroactivamente una sanción, que como ya dijo la Sala Superior, no debe aplicarse de manera automática, sin interpretación, ponderación y valoración alguna que sea acorde a lo establecido en la propia Constitución.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza, consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

FUENTE DEL AGRAVIO. –Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, al declarar el sobreseimiento de mi medio de impugnación, basado en los artículos 31 fracción VI en relación con el 32 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio al suscrito, la resolución combatida toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, parte de una falsa premisa, al sobreseer mi JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE, mismo que interpusé contra el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-954/2021 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL; identificado con el número **IEQROO/CG/A-156/2021**; Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

El derecho de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

20

La autoridad responsable pasó por alto que la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, es un **nuevo acto jurídico** que tuvo como consecuencia **LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, del suscrito, C. LUIS GAMERO BARRANCO.**

Pero el Tribunal Electoral Local indebidamente lo considera como una resolución en cumplimiento a una sentencia definitiva, coartado en primer lugar, el derecho al acceso a la justicia, pues es ilógico y contrario a derecho que un acto en el que se cancela mi registro no pueda acudir a controvertirlo, y en segundo lugar, la orden que debía cumplir no era específicamente que cancelara mi registro, sino que debía valorar, ponderar y estudiar todo el contexto a fin de determinar de manera razonada jurídicamente lo que procedía en cuanto a mi registro como candidato.

De ahí que se trate de un acto totalmente nuevo y que puede ser impugnado ante las instancias correspondientes, por lo que fue indebido y contrario a los principios constitucionales negarme el derecho a defenderme ante un acto arbitrario como la determinación de cancelarme mi registro.

Sus señorías, por el lado que lo vean, es una determinación francamente atentatoria del derecho al acceso a la justicia, porque no puede entenderse que el IEQROO era sólo un simple ejecutor de una determinación ya concretamente decidida, sino que se trata de un nuevo acto en el que, con plena libertad la autoridad administrativa electoral local debía valorar, analizar, ponderar y con base en una interpretación conforme a la Constitución, determinar lo que procedía, pero es

evidente que no se trata de una acción que simplemente ejecutaría la decisión del órgano jurisdiccional.

De ahí que no se acredita la causal de sobreseimiento que incorrectamente determina el Tribunal Local, y debió entrar al fondo de mis planteamientos, además, incurren en error judicial al considerar que un acto en el que la autoridad administrativa electoral libremente debía determinar lo que corresponda conforme a una interpretación y ponderación de principios y derechos humanos en juego, no es impugnable.

21

Lo anterior, porque la determinación del IEQROO no se trataba por ejemplo, como sucede en los asuntos de fiscalización, en los que en una sentencia se declara la acreditación de la irregularidad, se individualiza la sanción y se impone expresamente la sanción que corresponde, pero quien se encarga de ejecutarla es el Instituto Local pero simplemente como mero ejecutor de una sanción que se impuso previamente, pero eso no ocurre en mi caso, pues no se le ordenó únicamente que hiciera el trámite burocrático de cancelación de registro, sino que el IEQROO tenía libertad para analizar, ponderar y valorar las circunstancias concretas del caso, a fin de determinar lo que conforme a la Constitución corresponda en cuanto a mi registro que ya había concedido.

Insisto, jamás **se ordenó tal CANCELACIÓN** en la sentencia SX-JDC-954/2021 pero es el caso que la Sala Superior en su resolución SUP-REC-576/2021 dice: **en la sentencia de la Sala Regional Xalapa no se ordena la cancelación de su registro como candidato, ni se desprende como consecuencia directa y necesaria la cancelación del mismo**, por lo tanto, la CANCELACION DE MI CANDIDATURA, es una determinación inconstitucional y arbitraria de la autoridad electoral local, es por ello que la emisión del Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021, es un NUEVO ACTO JURÍDICO sujeto a lo que dispone el artículo 41, Base VI, párrafos primero y segundo de la Norma Fundamental, que establecen:

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos

los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo tanto, el acto jurídico emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, debió de ser estudiado por la A QUO y no sobreseerlo, ya que tal argumentación no sólo es errónea, sino que viola los principios de Legalidad y Certeza, principios rectores de la materia electoral por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en sus artículos:

Artículo 41

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

23

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

PRINCIPIO DE CERTEZA:

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

Lo anterior es así toda vez que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirma un acto ilegal emitido por la autoridad administrativa electoral, que se apartó del sentido de la sentencia SX-JDC-954/2021 y que tuvo como consecuencia que se me CANCELARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, actuando de manera sesgada y discriminatoria en mi contra, por tales razones es importante exponer lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela:

“209. Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. **La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”.** En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.”

El sobreseimiento de mi juicio ciudadano en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es contraria al Estado Constitucional Democrático, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de velar por el derecho humano reconocido en el artículo 23 párrafo 1, inciso b) de Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice: **“de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”** Durante el PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

AGRAVIO SEGUNDO. La sanción que me imponen de cancelarme mi registro es inconstitucional y el Tribunal Local debió haber analizado mis planeamientos, pues no se trataba de una simple ejecución de un acto, sino que se trata de UN ACTO NUEVO IMPUGNABLE, por lo que debió analizar que el IEQROO arbitrariamente canceló mi registro.

He leído y no existen otras sentencias en las que la Sala Regional Xalapa hubiera emitido un criterio así de totalitario, en el que se determine que en **automático al supuestamente cometer violencia política de género, sin valoración ni ponderación de las circunstancias del caso, se determine que una persona se le limite su derecho a ser votado y se cancele el registro como candidato que ya se le había concedido**, lo que debió tomar en cuenta es que la consecuencia, en todo caso, no podría ser la pérdida del registro, sino que tendría que interpretarse conforme a la Constitución.

En ese sentido, sus señorías, es inconstitucional una norma que en automático, como consecuencia fija, me impusiera la cancelación del registro, incluso como nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia ya lo definió, al resolver el SUP-REC-632/2021, en el que sostuvo que el registro de las personas sancionadas es únicamente para efectos de **publicidad sin efectos constitutivos**, de lo contrario, las autoridades electorales estarían creando un requisito nuevo de inelegibilidad a partir de la información contenida en un registro que sólo es informativo y **no tiene el efecto de desvirtuar el modo honesto de vivir, ni muchos menos que deba aplicarse como consecuencia automática la pérdida del derecho a ser votado**, en mi caso la cancelación de mi registro como candidato.

De manera que, tanto el IEQROO (lo refiero porque indebidamente el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto al fondo de mis planteamientos) como con la indebida actuación del Tribunal Local, se aplica y valida una sanción inconstitucional y contraria a todo principio de Derecho, sin tomar en cuenta que para aplicarla debieron considerar:

1. Que la inclusión al registro de sancionados de VPG es sólo informativo, pero no constitutivo,
2. Que las sanciones no deben aplicarse de manera automática, ni deben ser únicas, por lo que debió ponderar y conforme a la Constitución determinar la proporcionalmente aplicable,
3. Que no ha sido declarado que no tenga un modo honesto de vivir,
4. Que debe cumplirse con el principio de irretroactividad, por lo que no debió aplicarme retroactivamente la sanción y pérdida de mi

derecho que ya se me había otorgado al cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser candidato .

De no tomar en cuenta todo lo anterior, equivale a que, en cualquier caso, desde el que se comete con dolo y genera daños de mayor gravedad hasta el menos grave (igualmente reconozco que cualquier forma de violencia es grave, pero claramente podría ser no de la misma intensidad), tendrían que merecer la misma consecuencia, lo cual, contraviene el mandato constitucional de que las consecuencias de una infracción o delito deben ser proporcionales.

26

Aunado a que, en el presente caso, no existe dolo, pues es otra de las consideraciones que el Tribunal Local indebidamente tienen por acreditada.

Incluso, aunque la falta se cometiera de manera intencional, no se advierte una gravedad mayor que supere el modo honesto de vivir y con ello impedir o restringir de manera trascendental y absoluta mi derecho a ser votado, pues en su lugar debió analizar ese aspecto de manera proporcional y conforme con la Constitución.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad y certeza, consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

FUENTE DEL AGRAVIO. –Lo constituye la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, al dejar de atender la autoridad responsable mi AGRAVIO CUATRO de mi escrito primigenio.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio al suscrito, la resolución combatida toda vez, que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es violatoria al principio de exhaustividad al dejar de atender el AGRAVIO CUARTO de mi Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ya que el suscrito pidió un control difuso de la constitucionalidad del artículo 17 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Quintana Roo, sin que la autoridad estudiara que Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, me CANCELÓ MI REGISTRO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, con la emisión del ACUERDO IEQROO/CG/A-156-2021, para ello debió de tener que tomar en consideración las razones que se advierten en la Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, **sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.** En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que **se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.** A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario

agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. **El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

La ilegalidad de la sentencia combatida radica en que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al negarse estudiar el fondo del caso planteado por mi juicio ciudadano, dejó de analizar, que se violó el artículo 38 de la Constitución Federal por parte de la autoridad administrativa electoral al emitir el acto jurídico consistente en la **CANCELACION DE MI CANDIDATURA** y con esa argumentación, **SOBRESEIMIENTO** con base en los artículos 31 fracción VI en relación con el 32 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable olvida el derecho de la ciudadanía a impugnar los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, pasando por alto lo señalado en el artículo 41, Base VI, de la Constitución General, y el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicen:

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Como se ha acreditado en el presente escrito la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza, rectores en materia electoral por disposición constitucional, por lo que solicito que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación Revoque la sentencia impugnada y se apliquen el control difuso respecto de la norma contenido en el artículo 17 fracción V de la Ley Electoral Local, ya que la misma se contraria al artículo 38 de la Constitución General de la República, ya que quien me suspende de mi derecho de ser votado en el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, al CANCELARME MI CANDIDATURA, es la autoridad administrativa electoral de Quintana Roo y no una autoridad jurisdiccional como lo ordena la Norma Suprema en su artículo referido, que mandata:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que **les corresponde a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades administrativas**, declarar la pérdida del modo honesto de vivir, lo que mi caso no aconteció ya que la Sala Regional Xalapa, no se pronunció respecto a que si el suscrito perdía el modo honesto de vivir, y a la autoridad administrativa electoral local le bastó tener por acreditada la VPG, para declararme inelegible en términos del artículo 17 de la ley Electoral Local, **CANCELANDOME LA CANDIDATURA**, situación que la A QUO no analizo, esto a pesar que es un hecho público y notorio que la sesión pública del día dos junio de 2021 la Sala Superior en el expediente: SUP-REC-405-2021 y ACUMULADOS, se pronunció respecto de lo anterior manifestado en los siguientes términos:

“...

El segundo supuesto se presenta cuando una sentencia declara la existencia de VPG pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir. La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, en términos similares a lo ocurrido en la sentencia del SUP-REC-531/2018.

Como se señaló previamente, estos supuestos son enunciativos, pero con independencia de que se pueda presentar algún otro supuesto, lo cierto es que, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de VPG y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le **corresponde decidirlo en exclusiva** a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de VPG, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento

sancionador. En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente² a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con VPG, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de VPG, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que **esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

De ahí que lo razonado por la Sala Regional fue incorrecto, pues, según lo argumentado en su resolución, basta con que se haya acreditado en una sentencia la comisión de VPG para que, en el momento en que una persona solicite su registro como candidato o candidata, se valore, en atención a las circunstancias del caso concreto, si es que se cumple con el citado requisito de elegibilidad.

Ese análisis contextual, en todo caso, les corresponde a las autoridades jurisdiccionales y no a las autoridades administrativas. Esto, además, porque si bien, los actos de VPG son reprochables y es necesario emitir medidas para erradicarlos, lo cierto es que dejar al arbitrio de la autoridad administrativa si una sentencia declarativa de VPG es de la entidad suficiente para derrotar la presunción de ostentar un modo honesto de vida no dota de certeza ni de seguridad jurídica, no sólo a la persona

² De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

directamente interesada, sino a todo el proceso previo al registro de candidaturas.

En efecto, un pronunciamiento judicial se traduce en un elemento objetivo y certero -en el que además las personas en cuestión tienen la posibilidad de figurar como partes y exponer lo que a su derecho convenga- que permite acreditar la pérdida o no del modo honesto de vivir, tal y como ocurre con la revisión del resto de los requisitos de elegibilidad (domicilio, oriundez, nacionalidad, número de apoyos ciudadanos, etc.) que verifica la autoridad administrativa a través del cotejo de constancias y elementos objetivos.

Finalmente, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida³ por ser quien valbra y juzga los hechos, y ante quien la persona infractora y la víctima pudieron ejercer sus derechos de defensa, incluso agotando todos los medios de impugnación necesarios, dado que la pérdida del modo honesto de vivir, solamente se actualiza ante resoluciones judiciales firmes.

Cabe indicar, que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida⁴.

El cumplimiento de la sentencia en la que se determina responsabilidad por VPG no puede ser objeto de pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, ya que implicaría que valorará el contenido de un fallo judicial, lo que excede sus facultades.

³ Cabe tener presente, por ejemplo que la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad, 107/2016, analizó el artículo 64 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaró inconstitucional el requisito de modo honesto de vivir, entre otras razones, porque su ponderación **resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada uno opine, practique o quiera entender**, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación; además de que implica subordinar una determinación a un juicio valorativo y de orden discrecional de quienes les designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si las personas interesadas califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otros. Además, si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir, y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta (páginas 42 y 43). Consultable en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209211>

⁴ Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que existe la posibilidad de que una persona no sea elegible para contender a un cargo de elección popular por casos relacionados con VPG cuando:

- i) Haya sido condenada o condenado por delitos de VPG y tal condena se encuentre vigente;
- ii) Tenga una sentencia declarativa de VPG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vida y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes, y
- iii) Tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

...

AGRAVIO TERCERO. *Ha quedado demostrado que es inconstitucional la interpretación que se otorga a la norma que regula la posible sanción a los sancionados por violencia política de género, porque debió entenderse para determinar que la cancelación de registro de candidatura no es de manera automática al acreditarse mínimamente una conducta de VPG, esto es, entenderla en el sentido de que así se aplicara, en todos los casos aunque algunos sean más graves que otros.*

Como se indicó, el Tribunal Local en lugar de sobreseer mi juicio (porque la resolución que impugno es un acto nuevo emitido en plena libertad), debió analizar el fondo de mis planteamientos y concluir que el IEQROO debió interpretar el artículo que aplica conforme a la Constitución, y no en automático, sin ponderación alguna, imponer la sanción, porque debió entenderse en el sentido de que dicha norma es una de las posibles sanciones, para el caso de que se presente en las circunstancias más graves.

Sin embargo, contrario a eso, aplica de manera inconstitucional la norma, porque de manera automática y como consecuencia única y máxima, determina de forma absolutista la cancelación de mi registro

como candidato, en lugar de que se realizara una interpretación del artículo con el que me pretende sancionar, conforme a la Constitución, para el efecto de preferir de entre las posibles lecturas de la normativa, la que sea más apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el IEQROO, conforme a una lectura aislada y sesgada, no sistemática y menos apegada a la Constitución, **en automático, no podrá ser Presidente Municipal** quien sea declarado responsable de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, por un acto que no tuvo la gravedad ni la trascendencia para considerar que una persona no tienen modo honesto de vivir y se aplique una sanción máxima y limitativa de derechos humanos como el de ser votado, y como única consecuencia jurídica la pérdida del derecho a ser registrado a una candidatura.

Sin embargo, esa interpretación no es admisible en un sistema constitucional, sino que debió acudir a una interpretación conforme, para que, a partir de esa lectura, se advierta o identifiquen otras consecuencias jurídicas de acuerdo con la gravedad y las circunstancias particulares del caso.

Ustedes Honorable Pleno pueden advertir que, si el IEQROO hubiera realizado una interpretación del artículo que me aplica conforme a la Constitución, habría concluido que no es la única consecuencia jurídica que puede aplicarse a los infractores, porque no todos actúan de la misma manera, conclusión a la que debía haber llegado también el Tribunal Local, pero erróneamente determinó sobreseer, pasando por alto que el acto que controvierto es un acto nuevo emitido en plena libertad (y no simplemente un acto de ejecución).

Claramente, no puede tener la misma sanción o consecuencia de cancelación de registro, una persona que por ignorancia y conforme a la costumbre (desde luego equivocada e indebida), incurre en VPG, con frases implícitamente machistas, que igual está mal y es reprobable, pero que, sus señorías, claramente es distinto a otro caso en el que la VPG es dolosa, deliberada, premeditada, etc, con otras circunstancias.

Entonces, todas las personas merecen la misma sanción o consecuencia jurídica, y la respuesta en un sistema constitucional es que NO.

Sus señorías, que tienen el deber y la oportunidad de defender la Constitución deben considerarlo, y advertir que el IEQROO, en lugar de aplicar en automático una consecuencia, debió tomar en consideración la gravedad de la conducta por la que indebidamente se me responsabilizó de supuesta violencia política de género y las circunstancias concretas de mi caso en particular.

36

Incluso, la Sala Superior y Salas Regionales ya están considerando este deber, al exigir que la cancelación del registro, por no presentación de informes u otros supuestos, sólo se actualice en la medida en la que motiven sus determinaciones, lo mismo aplica para determinar si una persona tiene o no modo honesto de vivir.

Aunado a que, appena este pasado 2 de junio de 2021, la Sala Superior determinó que el hecho de ordenar o estar incluido en el registro de personas sancionadas por VPG, no tiene como consecuencia jurídica directa y automática la cancelación del registro de una candidatura, y que para determinar que una persona no tiene modo honesto de vivir, también debe ser analizada, ponderada y determinada por la autoridad jurisdiccional electoral (SUP-REC-632/2021 así como el SUP-REC-405/2021).

De manera que es evidente que en mi caso, no podía aplicarse de manera automática la cancelación de mi registro, sin hacer una ponderación e interpretación conforme a la Constitución (porque está en juego mi derecho humano a ser votado) en cuanto a las posibles consecuencias aplicables, incluso, el estar incluido en el registro de personas sancionada por VPG, tampoco traería como consecuencia dicha determinación.

Al no hacerlo así, el IEQROO, interpreta y aplica de manera inconstitucional el precepto, y su determinación que provoca que, en cualquier caso, con independencia de las circunstancias (reconozco que cualquier forma de violencia es grave, pero claramente podría ser

no de la misma intensidad), tendrían que merecer la misma consecuencia, lo cual, contraviene el mandato constitucional de que las consecuencias de una infracción o delito deben ser proporcionales.

AGRAVIO CUARTO. También debo señalar que el IEQROO debió realizar una **interpretación conforme** a la Constitución de las normas que me aplicó, porque está en juego mi derecho humano a ser votado, ante la posibilidad de cancelarme el registro que ya se me había concedido al cumplir con todos los requisitos exigidos para ello.

37

De ahí que debió tomar en cuenta que ante la posibilidad de suspender o limitar mi derecho humano a ser votado, **no podía aplicar en automático** la máxima sanción como si fuera la única consecuencia jurídica al presuntamente haber cometido violencia política de género, lo cual, como ya dije ni siquiera es definitiva esa determinación porque se me están atribuyendo hechos falsos que no se demostraron, tal como se evidencia a lo largo de la cadena impugnativa que seguí.

Es decir, el IEQROO debió ponderar y valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones o consecuencias jurídicas, que no fueran desproporcionadas y me vulneren mi persona y el derecho fundamental a ser votado, porque debió tomar en cuenta todas las circunstancias particulares del caso y de la supuesta falta por la que indebidamente se me está condenando, así como de la gravedad de la falta.

Es preciso señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha establecido que (por ejemplo en los asuntos en los que se canceló registro a candidatos porque supuestamente no entregaron sus informes de gastos), la cancelación del registro como candidato no debe aplicarse de forma gramatical y en automático, lo que debe hacerse es una **ponderación y valorar las circunstancias particulares del caso**⁵.

AGRAVIO QUINTO. Además, para la Sala Superior, los **requisitos de elegibilidad** son aquellas condiciones establecidas

⁵ SUP-JDC-416/2021.

constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular (SUP-REC-531/2018).

De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

38

En ese sentido, **es cierto que la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.**

Sin embargo, aunque alguno de los **requisitos de elegibilidad** para quien aspire a un cargo público consista en ***tener modo honesto de vivir, la lectura que debe darse a ese requisito es que debió realizarse un estudio contextual tanto de las circunstancias específicas en que se determinó que se incurrió en un acto que constituyó violencia política de género***, otros elementos sobre mi comportamiento.

Esto es, si se considera que, implícitamente, estamos frente al cumplimiento o no de un requisito de elegibilidad, todo el contexto es relevante para estar en condiciones de determinar si existen elementos suficientes para determinar que no se cumple con el requisito de elegibilidad.

Lo anterior, porque sólo de esa manera podría cumplirse con el mandato constitucional de **ponderar las consecuencias de la infracción**, pues de esa forma se llevaría a cabo un estudio integral de las circunstancias que rodean el caso en concreto, así como de la trascendencia que podría tener en el ejercicio de los derechos del impugnante.

De manera que, la aceptación o negativa del registro de la candidatura o las candidaturas, si bien, puede realizarse en plenitud de libertad, pero tiene que ser con base en un análisis integral, tanto de la sentencia que declara la VPG como del resto de eventos y circunstancias a su alcance.

De tal modo, no basta que haya sido **sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género**, para que, en automático, me sea negado su registro como candidato, sino, debe analizarse las circunstancias particulares, considerando las condiciones en que se haya dado la comisión de la infracción y la particular intervención que haya tenido en la supuesta infracción, la temporalidad, la conducta posterior, y el cumplimiento de las medidas de no repetición o de reparación que se hubieren decretado.

Esto es, debe verificarse si es razonable y proporcional la existencia de la resolución en la que se me haya sancionado por violencia política de género frente a la posibilidad de cancelarme el registro.

AGRAVIO SEXTO. Aplicación retroactiva de la sanción de la cancelación de mi registro como candidato. El IEQROO aplica retroactivamente la sanción de **cancelación de mi registro como candidato**, con base en una sentencia que se emitió en fecha posterior a que la autoridad administrativa me había otorgado mi registro por cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la normativa exige para ello.

Lo anterior, porque ustedes honorable Pleno, podrán advertir que es incorrecto y contrario a Derecho que, el IEQROO pretenda coartarme mi derecho a conservar mi registro como candidato por una determinación de fecha posterior a que presenté todos y cada uno de mis documentos con los que demostré cumplir con todos los requisitos para poder ser candidato, lo cual no tomó en consideración, y con ello aplicó de manera retroactiva una sanción en franco perjuicio a mi derecho humano de ser votado.

De ahí que, no se me deba aplicar en automático esa sanción, más bien debió considerar que de aplicarla sería de manera retroactiva afectando mis derechos, pues la resolución del IEQROO en la que pretende sancionarme con la pérdida mi registro como candidato, se emite con fecha posterior al otorgamiento de mi registro por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser candidato, y lógicamente, la autoridad responsable pretende aplicar una sanción de

manera retroactiva a un derecho previamente adquirido al cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes aplicables.

De ahí que, resulta evidente que al momento en que se me responsabilizó por la supuesta violencia política de género, no debía ser cancelado mi derecho a conservar mi registro como candidato, pues es evidente que fue posterior a que yo inicié esta carrera electoral, y a que cumplí con todos y cada uno de los requisitos que exigen las normas aplicables, por lo que no puede aplicarse en mi perjuicio una sanción de manera retroactiva a mis derechos adquiridos.

Bajo esta lógica, el Instituto local no debió aplicar de manera automática y sin razonamientos lógicos jurídicos, porque insisto, la sentencia condenatoria se dio en fecha posterior a que legalmente obtuve mi registro como candidato por cumplir con todos los requisitos.

Por lo que, la decisión de la responsable **vulnera al principio de irretroactividad** reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura de la resolución que impugno, así como siguiendo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende que no podrá aplicarse de manera retroactiva una sanción, ni mucho menos tan atentatoria a mi derecho humano de ser votado.

AGRAVIO SÉPTIMO. Incluso, el criterio que aplican se aparta de la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que explicado en qué consiste la **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**, así como la que menciona y en concreto se viola con la sentencia la **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**⁶.

⁶ Lo anterior, se establece en la Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285. Disponible en: <https://bit.ly/3kaGKxq>; y jurisprudencia 87/2004, de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX; Julio de 2004; Pág. 415. Disponible en: <https://bit.ly/32lwuMp>

La **retroactividad** de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de **derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad** a la entrada en vigor de dicha ley. Siguiendo la jurisprudencia señalada, en este caso que someto a consideración de ustedes honorable Pleno, se debió verificar que fue indebida la determinación de que el suscrito no cuento con modo honesto de vivir, no debió aplicar de manera automática ese criterio sin ponderar y valorar las circunstancias en que se dieron las presuntas conductas de infracción y la gravedad de las mismas, el dolo y la trascendencia, de ahí que tampoco debió aplicarse sin razonamientos lógicos jurídicos y en franca vulneración al principio de irretroactividad, esto es, debió tomar en cuenta que el suscrito ya había adquirido el derecho a ser registrado por cumplir con todos los requisitos de ley, y que la determinación inconstitucional que me responsabiliza supuestamente de cometer violencia política de género fue en fecha posterior.

Lo anterior porque en la jurisprudencia que menciono, se ha establecido que la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto normativo, se aplique la de mayor beneficio.

Por ello mismo, también, pido a sus señorías que consideren inconstitucional la actuación del Tribunal Local, en cuanto a que debió verificar y analizar que incurriría en una aplicación retroactiva de la sanción, y debió haber estudiado los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos.

Sus señorías integrantes del Pleno, podrán advertir que la resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad, pues la sanción de cancelación de mi derecho a conservar el registro como candidato se da en cumplimiento a una determinación posterior a la fecha en que adquirí ese derecho al cumplir con todos los requisitos establecidos para ser candidato.

AGRAVIO OCTAVO. Asimismo, quiero hacer notar, que el IEQROO se aparta del significado expresamente previsto en el

artículo para extender su efecto en perjuicio de los derechos humanos, lo cual es indebido y contradice el criterio que sus señorías de la Sala Superior han sostenido.

El artículo que aplicaron dice, que ***Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes: V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.***

La pregunta que surge es: ¿a quiénes puede exigirse ese requisito? Y la respuesta está en el mismo artículo: a los que se revisará si pueden o no ser registrados, y no a los que ya están registrados.

El texto del artículo NO DICE, se cancelará el registro a los que sean sancionados por violencia política de género, y el IEQROO lo pretende imponer extensivamente, aun cuando está prohibido ese tipo de ejercicio para privar o restringir derechos humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio electoral, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial para votar misma que se adjunta al presente escrito, misma que se adjunta como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi registro de candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO.", mismo que se adjunta como anexo **DOS**.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la sentencia de fecha cuatro de junio de 2021 en el Expediente: **JDC/068/2021**. Misma que se adjunta como anexo **TRES**.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-111/2021**; mismo que se adjunta como anexo **CUATRO**.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales se adjuntan como anexo **CINCO**.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-954/2021 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL; identificado con el número **IEQROO/CG/A-156/2021**; mismo que se adjunta como anexo **SEIS**.
7. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por reconocida mi personalidad y presentado en términos del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

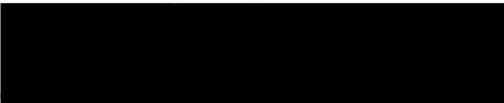
SEGUNDO. - Modificar la sentencia impugnada, revocando lo considerado por la autoridad responsable en su punto resolutivo de SOBRESEER el JDC/068/2021.

TERCERO. - Se me restituya en mi derecho político-electoral de ser votado y se revoque el ACUERDO IEQROO/CG/A-156-2021, designándome como CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO.

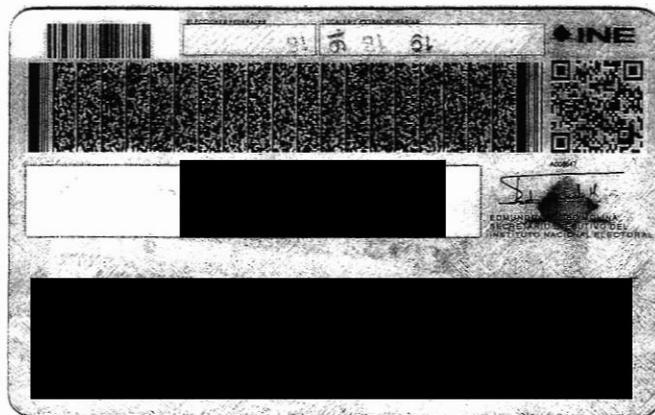
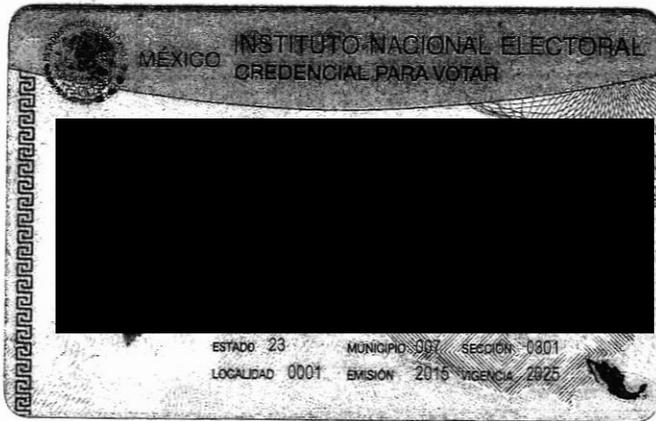
CUARTO. - Ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro respectivo de mi candidatura.

Chetumal, Quintana Roo, a 5 de junio de 2021

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LUIS GAMERO BARRANCO.

Anexo 1



Anexo 2



Las que suscribimos, Maestra Mayra San Román Carrillo Medina y Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente; hacemos constar que una vez verificados los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales y en atención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado por las y los integrantes de dicho Órgano Colegiado, el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a Miembros del **Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco**, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", misma que se integra de la siguiente manera:

morena



JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO

CARGO AL QUE SE POSTULA	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS GAMERO BARRANCO	ARTURO ALEJANDRO ORTIZ SOBERANIS
SÍNDICATURA	YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA JOSE UCAN IROLA
PRIMERA REGIDURÍA	SAULO AGUILAR BERNES	BRIAN ADRIAN ENCALADA CANELA
SEGUNDA REGIDURÍA	CINDY LIVIER YAH MAY	NALLELY GUADALUPE GOMEZ VILLAMONTE
TERCERA REGIDURÍA	ALFREDO CEBALLOS SANTIAGO	MILTON CANDELARIO CONDE MARFIL
CUARTA REGIDURÍA	GRECIA MONSERRAT CORAL PASOS	ERENDIRA PINEDA ZAVALA
QUINTA REGIDURÍA	JORGE HERRERA AGUILAR	ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DIAZ
SEXTA REGIDURÍA	MARIA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA	BEATRIZ YAMILI CERVANTES RANGEL
SÉPTIMA REGIDURÍA	SANTIAGO AJA VACA	BENJAMIN TRINIDAD VACA GONZALEZ
OCTAVA REGIDURÍA	FELICIA VICTORIA MANRIQUE ALCOCER	BLANCA ESTHER BUENFIL VANEGAS
NOVENA REGIDURÍA	HECTOR HERNAN PEREZ RIVERO	CHRISTIAN SHARID TAPIA SALVATIERRA

Se expide la presente **Constancia**, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Mta. Mayra San Román Carrillo Medina
Consejera Presidenta

Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras
Secretaria Ejecutiva

